



NACIONAL



Resolución 14/1996

**-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL-ADMINISTRACION GENERAL
(S.N.S.A.-A.G.)**

Sanidad animal -- Fiebre aftosa -- Calificación para las distintas regiones epidemiológicas -- Determinación -- Derogación de diversas resoluciones.

Fecha de Emisión: 06/02/1996; Publicado en: Boletín Oficial 18/03/1996

Artículo 1º -- Determinánse en la República Argentina, las siguientes calificaciones para las distintas regiones epidemiológicas;

- a) Libre de fiebre aftosa sin vacunación.
- b) Libre de fiebre aftosas sin vacunación, con función de vigilancia.
- c) Libre de fiebre aftosa con vacunación.
- d) Esporádica con vacunación y función de protección.
- e) De riesgo con declaración de emergencia sanitaria.

CAPITULO I-- De la regionalización

Art. 2º -- Región libre de fiebre aftosa sin vacunación, se define sobre la base de los indicadores epidemiológicos:

1. Sin focos por dos (2) años.
2. Sin vacunaciones por un (1) año.
3. Con vigilancia seroepidemiológica que demuestre la ausencia de infección.

Debiendo además cumplimentar las siguientes exigencias sanitarias:

- a) Aplicación de sacrificio sanitario en caso de presentarse la enfermedad.
- b) Fronteras geográficamente definidas y control en todas las vías de ingreso.
- c) Area vecina de vigilancia para protección, con idénticas condiciones epidemiológicas.
- d) Control físico de movimientos internos.
- e) Prohibición de ingreso de carne con hueso de regiones con estados sanitarios no equivalentes en su valoración de riesgo.
- f) Prohibición de ingreso de animales vacunados contra la fiebre aftosa en los últimos trescientos sesenta y cinco (365) días.
- g) Prohibición de ingreso de productos de cualquier origen que pudieran vehiculizar el virus de la fiebre aftosa.
- h) Prohibición de manejo, introducción y/o tenencia de virus de la fiebre aftosa o productos elaborados en base a la replicación viral.
- i) Normas específicas de bioseguridad interna, referidas al manejo de productos y/o residuos que puedan vehiculizar al virus y ser potencialmente riesgosos en la alimentación de animales susceptibles.

Art. 3º -- Región libre de fiebre aftosa sin vacunación con función de vigilancia, se define en base a los indicadores epidemiológicos:

1. Sin focos por dos (2) años.
2. Sin vacunación por un (1) año.
3. Con vigilancia seroepidemiológica que comprueba la ausencia de infección.

Debiendo además cumplimentar las siguientes exigencias:

- a) Sacrificio sanitario en caso de presentarse la enfermedad.

- b) Fronteras geográficamente definidas y con control en todas las vías de ingresos.
- c) Controles físico de movimientos internos.
- d) Prohibición de ingreso de carne con hueso de regiones con estados sanitarios no equivalentes en la valoración de riesgos.
- e) Prohibición de ingreso de animales vacunados en los últimos trescientos sesenta y cinco (365) días.
- f) Prohibición de ingreso de productos de cualquier origen que puedan vehiculizar el virus de la fiebre aftosa.
- g) Prohibición de introducción, manejo y/o tenencia del virus de la fiebre aftosa, o productos que se elaboren a partir de la replicación viral.
- h) Control de criaderos de cerdos, sus condiciones de crianza y alimentación.
- i) Control de mataderos, y frigoríficos, con tratamiento de los subproductos que garanticen su inocuidad.

Art. 4° -- Región libre de aftosa con vacunación, se define en base a los siguientes indicadores epidemiológicos:

1. Sin focos por dos (2) años.
2. Vacunación obligatoria sistemática, periódica de la totalidad de los bovinos, con registro oficial obligatorio.
3. Con estricta vigilancia epidemiológica.

Debiendo además cumplimentar las siguientes exigencias sanitarias:

- a) Sacrificio sanitario en caso de presentarse la enfermedad.
- b) Fronteras geográficamente definidas y control en todas sus vías de ingreso.
- c) Prohibición de ingreso de carne con hueso proveniente de regiones con estado sanitario no equivalente en la valoración de riesgo.
- d) Prohibición de ingreso de animales susceptibles vacunados a excepción de reproductores puros controlados bajo responsabilidad de las correspondientes asociaciones, y los controles especiales determinados en la presente resolución.
- e) Prohibición de ingreso de productos que puedan vehiculizar el virus de la fiebre aftosa.
- f) Normas de bioseguridad interna y prohibición de introducción, manejo y/o tenencia de virus de la fiebre aftosa.
- g) Control de criaderos de cerdos y sus condiciones de crianza y alimentación.

En esta Región cabe diferenciar dos situaciones:

1. Sin ingreso de hacienda para faena.
2. Con ingreso de animales para faena: Los procedimientos a implementar atenderán al ingreso de animales controlados y certificados para faena inmediata en plantas con condiciones de bioseguridad y egreso de solamente carne deshosada y madurada.

Art. 5° -- Región esporádica con vacunación y función de protección, se define en base a los siguientes indicadores epidemiológicos:

1. Sin focos por un (1) año.
2. Vacunación obligatoria de los bovinos, en forma integral sistemática y periódica, con registro oficial obligatorio.
3. Vacunaciones de emergencia para todas las especies susceptibles.
4. Vigilancia seroepidemiológica periódica, que determine la prevalencia de la infección y la identificación de los nichos endémicos.

Debiendo además cumplimentar las siguientes exigencias sanitarias:

- a) Atención y control inmediato de todas las sospechas de focos.
- b) Control físico de todos los movimientos de animales.
- c) Programa de vigilancia seroepidemiológica.
- d) Normas de bioseguridad interna, para la tenencia y/o manejo del virus de la fiebre aftosa.

Art. 6° -- Ante situaciones que comprometan el estado sanitario alcanzado por algunas de las regiones descritas en los arts. 2° al 5° de la presente, este servicio nacional, declarará por acto administrativo la zona de riesgo con estado de emergencia sanitaria, definiendo los límites del área involucrada, determinando requisitos especiales para el movimiento de

productos, subproductos y animales que aumenten el riesgo de introducción y difusión del virus.

La Gerencia de Luchas Sanitarias con el concurso de las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal (COPROSAS) de la región que por cualquier causa se vea sanitariamente comprometida, determinará, de acuerdo con la situación epidemiológica y geográfica, las estrategias que permitan adecuar las acciones de control y vigilancia para preservar el estado sanitario del resto de la región.

CAPITULO II -- Condiciones generales

Art. 7° -- Cada región debe cumplir individualmente con los criterios que se exigen en su categorización.

A efectos del reconocimiento de los estados epidemiológicos definidos en el art. 1°, los territorios deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos de la presente resolución, y superar la evaluación de análisis de riesgo; con dichos antecedentes, este Servicio Nacional podrá efectuar las solicitudes pertinentes a fin de lograr el reconocimiento por parte de la Oficina Internacional de Epizootias y de terceros países con los que exista posibilidad de intercambio comercial.

Art. 8° -- La determinación de regiones surge de la interpretación, evaluación y monitoreo, del comportamiento de la enfermedad según el ecosistema, sus características geográficas, su capacidad de autoabastecerse, sus estructuras sanitarias, la organización de los productores, la evolución de las acciones sanitarias, los requisitos del comercio internacional y la capacidad operativa de las barreras zoofitosanitarias existentes.

Art. 9° -- Defínese como proceso de mitigación de riesgo de supervivencia del virus de la fiebre aftosa a todo procedimiento aplicado a productos o mercaderías tendiente a lograr la inactivación del virus de la fiebre aftosa, con una probabilidad cierta que minimice el riesgo de transmisión del virus entre zonas de distinto estado sanitario.

Art. 10° -- En todas las regiones deberán implementarse acciones que atiendan a:

Control de criaderos de cerdos y condiciones de crianza y alimentación.

Control de mataderos y frigoríficos asegurando que todo subproducto de faena residuo y efluente tenga tratamiento que garantice su inocuidad.

Aplicar un sistema de información y vigilancia epidemiológica acorde a las estrategias fijadas, orientando a las acciones de detección precoz de las sospechas de fiebre aftosa y otras enfermedades pasibles de confusión con ella, atendiendo el 100% de las mismas.

CAPITULO III -- Movimiento entre regiones

Art. 11° -- Apruébanse las normas complementarias que figuran en el anexo I (*) y forman parte integrante de la presente resolución.

Del ingreso

Art. 12° -- Quien desee ingresar animales a una región deberá solicitar a las autoridades locales de la Gerencia de luchas sanitarias de la zona de origen, mediante fórmula escrita y detallando expresamente los animales a introducir, por especie y categoría, el registro particular (RP), denominación del establecimiento de origen y destino, el nombre y apellido de la persona responsable en destino y deberá estar acompañada con los certificados que acrediten las condiciones de los animales a ingresar.

Art. 13° -- El veterinario local de origen, solicitará por el medio más adecuado al veterinario local de destino, las condiciones del establecimiento al que arribarán los animales, principalmente en lo que hace a las instalaciones de aislamiento; los procedimientos no se iniciarán hasta recibir respuesta positiva en forma fehaciente.

(*) Ver Boletín Oficial.

Art. 14° -- En el establecimiento de origen se cumplirá una cuarentena desde la primera extracción y prueba hasta el despacho de los animales, éstos deberán estar aislados en forma permanente de otros susceptibles a la fiebre aftosa, identificados con caravanas por el veterinario local actuante o en su defecto se utilizará el número del tatuaje del "RP".

Art. 15° -- Para los porcinos y otros animales susceptibles no vacunados contra la fiebre aftosa, deberán realizarse dos (2) pruebas vía y dosaje de anticuerpos, de los animales que se despachan, con un intervalo de veinte (20) días entre ambas pruebas, cuyos resultados deberán ser negativos. La validez del diagnóstico de la última prueba será de siete (7) días a

partir de la notificación de la gerencia de laboratorios; debiéndose efectuar el despacho dentro de dicho lapso, sin excepciones.

Art. 16° -- Las pruebas de Probang, serológicas para detección de actividad viral y dosaje de anticuerpos, en los casos que se exijan, deberán arrojar resultado negativo en la totalidad de los animales que conforman la tropa a remitir. Todo resultado positivo en uno o más animales invalidará la totalidad de los procedimientos de despacho llevados a cabo y el posible ingreso de la tropa en cuestión, permitiéndose con causa fundada el reinicio de toda la secuencia de pruebas de diagnóstico.

Art. 17° -- En el establecimiento de destino, se efectuará una cuarentena mínima de siete (7) días a los animales ingresados, los que deberán estar permanentemente aislados del resto de los animales del establecimiento, por lo que dicho establecimiento deberá tener instalaciones adecuadas para el aislamiento y la inspección clínica, la que se efectuará previa al egreso del establecimiento.

Art. 18° -- El establecimiento de destino permanecerá bajo estricto control sanitario durante veintiún (21) días, sin ingreso y egreso de animales susceptibles, se permitirá solamente la extracción para faena inmediata. Finalizado ese período se levantará el control con inspección sanitaria oficial de los animales del establecimiento.

Art. 19° -- Los titulares de animales ingresados, una vez concluida la cuarentena determinada cumplimentarán la totalidad de las normas sanitarias vigentes en la región.

Art. 20° -- Queda prohibido el ingreso a cualquier otro destino que no sea un establecimiento ganadero, concentración de reproductores para venta y/o exposiciones ganaderas; todos debidamente habilitadas los que deberán cumplir con los requisitos señalados a continuación:

a) Los animales que ingresan y que tengan como destino establecimientos ganaderos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la presente resolución.

b) Los animales que ingresan y que tengan como destino concentración de reproductores o exposición ganadera, deberán cumplir con lo señalado en los arts. 12, 14 y 15, debiendo además prolongarse la cuarentena por dos (2) períodos de incubación catorce (14) días en el establecimiento de origen, de acuerdo a lo establecido en el art. 14. Si durante el período de la concentración de reproductores o exposición no se produjere novedades sanitarias dichos animales podrán ingresar a establecimientos ganaderos u otras exposiciones bajo estricto seguimiento y control sanitario por el servicio oficial.

c) Para aquellas concentraciones de reproductores o exposiciones ganaderas donde concurren animales provenientes de zonas extra e intra regionales, éstos deberán proceder de un establecimiento en el que en un radio de veinticinco (25) kilómetros no se haya detectado la presencia de fiebre aftosa en los últimos dos (2) años.

d) Los animales que concurren a exposiciones ganaderas o concentraciones de reproductores provenientes de zonas tanto intra como extra regionales deberán ser despachados con certificado 3100, donde además de hacer constar lo establecido en el art. 21, deberá observarse lo establecido en c), y que al momento del despacho se haya constatado la ausencia clínica de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.

e) Al arribo a la concentración de reproductores o exposición, luego del control documental, se deberán revisar clínicamente todos los animales, para constatar ausencia de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.

Art. 21° -- Obligatoriamente abonarán los aranceles previstos, en forma previa al inicio de las acciones sanitarias.

Documentación de ingreso y egreso

Art. 22° -- Serán exigibles únicamente para trasponer los límites de cada región, según corresponda, la siguiente documentación:

a) Cuando se transporten animales susceptibles: Certificado sanitario (formulario 3100), permiso sanitario para tránsito de animales y certificado de lavado y desinfección de vehículo. El certificado 3100, sólo será suscripto por veterinarios de la gerencia de luchas sanitarias.

En el formulario 3100 se harán constar: Identificación de los animales, números de

precintos, número de cupón de recaudación, y número de caravanas.

b) La validez del certificado será de un máximo de cuarenta y ocho (48) horas, o bien limitado a la duración del tránsito hasta el destino.

c) Los demás productos deberán encontrarse amparados por las certificaciones que se mencionan en el art. 11 del anexo I.

art. 23° -- Una vez otorgado el certificado sanitario para el ingreso de animales en pie, pasto u otro producto, el funcionario actuante cursará despacho telegráfico al veterinario local con jurisdicción en el destino, anunciándole dicha remisión.

De la importación

Art. 24° -- Para importación de animales, productos y subproductos de origen animal y material genético de países limítrofes y de terceros con la región, se exigirán requisitos acordes a la condición epidemiológica de la región.

Del traslado

Art. 25° -- Cada traslado de animales es único e individual para cada remisión, no pudiéndose efectuar despachos conjuntos ni acopios de tropas y/o animales como así tampoco transbordos, el arreo sólo se permitirá en aquellos casos y lugares donde exista fehaciente imposibilidad de usar otro medio de transporte.

Art. 26° -- El traslado de animales susceptibles a la fiebre aftosa que ingresen a cualquier región, deberá efectuarse en vehículos lavados y desinfectados conforme las regulaciones vigentes con una antelación no mayor de tres (3) días al despacho y con el certificado correspondiente.

Queda prohibido el uso de paja, pasto y/o cualquier otro elemento que sea pasible de transmitir el virus de la fiebre aftosa, para cama de los animales en los medios de transporte.

Art. 27° -- Los vehículos mencionados en el art. anterior serán precintados (cuando corresponda) en el momento de la carga en origen, por el funcionario oficial que efectúa el despacho.

Art. 28° -- Los vehículos de transporte de ganado que egresen o ingresen vacíos a una región, deberán encontrarse lavados y desinfectados, amparados por el certificado correspondiente.

Art. 29° -- Los vehículos de transporte de ganado que ingresen cargados con animales, deberán ser lavados y desinfectados inmediatamente después de la descarga, en el lavadero habilitado más cercano al lugar.

Del tránsito por la región

Art. 30° -- Autorízase el tránsito de animales, productos y subproductos de origen animal provenientes del territorio nacional, solamente cuando las condiciones epidemiológicas sean equivalentes en el origen y cumplimenten lo exigido en la presente resolución, el mismo se efectuará por el territorio de esa región y sin escalas en la misma. Dicho tránsito debe estar debidamente amparado por las certificaciones sanitarias de los servicios oficiales y los vehículos precintados por este organismo.

Art. 31° -- Los animales que transiten por la región deberán cumplir en el origen, con los mismos requisitos sanitarios solicitados para la radicación en la misma, exceptuando la exigencia de condición racial.

Del egreso

Art. 32° -- Los animales que egresen de una región y sean trasladados a otra de igual o inferior condición epidemiológica, deberán cumplimentar las vacunaciones y revacunaciones a que hace mención el art. 14 de la res. 244 del 4 de mayo de 1995.

Art. 33° -- Todo egreso o traslado no previsto en las presentes normas, se encontrará condicionado a la situación sanitaria que presenten ambas regiones objeto del movimiento, y deberá contar con autorización expresa de este servicio nacional para su realización.

CAPITULO IV -- Disposiciones generales

Art. 34° -- Los propietarios o personas responsables de animales y especies susceptibles existentes dentro de cada región, serán sancionados cuando dichos animales se encuentren abandonados en caminos públicos, en predios no delimitados, y/o en lugares que por sus características no reúnan condiciones mínimas de higiene mantenimiento y control, en caso

de tratarse de porcinos, si éstos se alimentaren total, parcial u ocasionalmente con residuos de origen animal no cocidos, se podrá disponer el sacrificio sanitario de los animales involucrados.

CAPITULO V -- Sanciones

Art. 35° -- En caso de detectarse el ingreso de animales a cualquier región sin la autorización y certificación correspondiente, serán considerados de tránsito ilegal y de alto riesgo sanitario; se realizará inmediatamente el decomiso y posterior sacrificio sanitario a todos los susceptibles detectados en el establecimiento. Sin tener derecho el titular de los mismos a indemnización alguna.

Art. 36° -- En todos los casos en que se detecten presuntas infracciones por diferencias en la certificación, alteraciones en su texto, no corresponder a las especificaciones, caducidad en la vigencia, y/o cambio de destino y otras posibles transgresiones, se labrarán las actuaciones que correspondan, y se prohibirá el ingreso a la región.

Art. 37° -- Prohíbese disimular, distribuir, modificar y/o desviar total o parcialmente animales o mercaderías certificadas sometidas o que deban someterse al control de la barrera sanitaria habilitadas al efecto.

Art. 38° -- En el caso de oposición o resistencia al cumplimiento de la presente resolución, el personal interviniente del Servicio Nacional de Sanidad Animal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y requerir ante las autoridades judiciales las órdenes de allanamiento para ingresar en los establecimientos, o locales en los que sea preciso adoptar alguna de las medidas descriptas precedentemente.

Art. 39° -- Las infracciones que se comprueben serán sancionados de acuerdo a lo previsto en las leyes 23.899 y 24.305.

CAPITULO VI -- Disposiciones transitorias

Art. 40° -- Las condiciones y procedimientos sanitarios a implementarse en la totalidad de las Islas del Río Paraná, serán determinadas para cada conjunto de ellas por normas específicas que atiendan a sus condiciones de producción y epidemiológicas. Valorando los resultados de la gestión de riesgo.

Art. 41° -- En las regiones que en la actualidad se encuentren bajo declaración de emergencia sanitaria y hasta que queden liberadas, los movimientos, traslados y exigencias sanitarias se efectuarán en base a los resultados de la evaluación de riesgo, atendiendo a las normas y exigencias generales determinadas en la presente resolución.

Art. 42° -- Los certificados sanitarios mencionados de acuerdo a la denominación actualmente en vigencia podrán ser modificados por este organismo y/o reemplazarlos de acuerdo a las exigencias operativas de control y fiscalización.

Art. 43° -- Los establecimientos proveedores de pasto, en cualquiera de sus modalidades, deberán certificar la inexistencia de animales susceptibles en los mismos, con una anterioridad de ciento veinte (120) días.

Art. 44° -- Facúltase a la Gerencia de Luchas Sanitarias a formular las aclaraciones interpretativas y complementarias necesarias para una mejor aplicación de la presente norma.

Art. 45° -- Queda prohibido en las regiones mencionadas en el art. 2° y 3°, el uso o tenencia y manejo de vacuna antiaftosa, su introducción deberá encontrarse expresamente autorizada por este organismo, cuando razones excepcionales así lo justifiquen.

Art. 46° -- Las caracterizaciones epidemiológicas de las regiones serán determinadas exclusivamente mediante la evaluación de resultados de análisis de riesgo.

Art. 47° -- La presente tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación, las tropas o animales que se encuentren en proceso de despacho ya iniciado, culminarán el mismo, de acuerdo a las exigencias sanitarias vigentes al inicio de la remisión.

Art. 48° -- Deróganse las res. 180 del 10 de abril de 1981, 337 del 5 de junio de 1991, 796 del 12 de agosto de 1993, 798 del 12 de agosto de 1993, 970 del 17 de setiembre de 1993, 990 del 27 de setiembre de 1993, 1195 del 27 de octubre de 1993, 1507 del 30 de diciembre de 1993, 108 del 25 de enero de 1994, 146 del 26 de enero de 1994, 113 del 27 de enero de 1994, y 335 del 24 de marzo de 1994.

Art. 49° -- Comuníquese, etc.

-- Cané.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)